



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 16 de junio del 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 060-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/CRP, ingresado con C.U.T. N° 171528-2020, y la Notificación N° 114-2020-ANA-ALA.ILAVE, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno (EMSAPUNO S.A)., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (...), el **Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;**

Que, el D.L N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece disposiciones para la adecuación progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, estableciendo que la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del agua (ECA- Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;



Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;



Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, por su parte el artículo 74° de la Ley acotada, instituye que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión;

Que, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;



Que, el artículo 76°, El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;



Que, mediante la Notificación N° 114-2020-ANA-ALA.ILAVE, emitida el 04.12.2020 y debidamente recepcionada por mesa de partes de EMSAPUNO S.A., en fecha 10.12.2020, por lo cual la Administración Local de Agua llave, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno (EMSA PUNO S.A)**, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Según Acta de Inspección ocular, el 05.11.2020, se llevó a cabo la diligencia, en el sistema de tratamiento de aguas residuales, ubicado en la ciudad de Desaguadero, donde se ha constatado que su representada viene efectuando el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistemas de tratamiento de agua residuales al cuerpo natural de agua del Rio Desaguadero, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, localizando el punto de vertimiento en coordenadas UTM (WGS-84-Zona19S), Este: 496079 m; Norte: 8166987 m.

Calificándolo en el **artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338** “Ley de Recursos Hídricos” realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo **277° literal d)** Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se procedió a notificar al infractor, Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno (EMSAPUNO S.A) en fecha 10.12.2020, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que realice sus descargos, a los hechos que se le imputa a título de cargo, a efectos de que ejerza su derecho a la legítima defensa y derecho a la contradicción, sin embargo a pesar de encontrarse válidamente notificado no realizó el descargo respectivo al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua llave, emite el Informe Técnico N° 060-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/CRP, del 30.12.2020, **concluyendo: a)** Se ha constatado que la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), viene efectuando vertimiento de aguas residuales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Desaguadero hacia el río Desaguadero, ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 496079 m; Norte: 8166987 m, Distrito de Desaguadero, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, **b)** No presento el descargo correspondiente a la Notificación N° 114-2020-ANA-ALA.ILAVE, en tal sentido, vencido el plazo la autoridad que instruye el procedimiento, determinó la comisión de la infracción imputada a la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), por realizar vertimiento de Aguas residuales sin la Autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, **c)** La Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.) cuenta con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva- RUPAP N° 0189, código N° V-PY-653-1, con coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 492700 m; Norte: 8165879 m; **el cual no coincide con el punto registrado del vertimiento de aguas residuales de tipo municipal, al momento de la supervisión**, con coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 496079m; Norte: 8166987m, según registro RUPAP, **d)** Se ha determinado que la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.) administradora del sistema de tratamiento de aguas residuales, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de la localidad de Desaguadero hacia el cuerpo natural de agua del río Desaguadero, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se considera como GRAVE, por lo que, la sanción a imponerle deberá ser de Cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que realice el pago. **Asimismo recomienda: a)** Que la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, como medida complementaria disponga que, la Administración Local de Agua llave, bajo su supervisión, coordine con la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.) administradora del sistema de tratamiento de aguas residuales, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Desaguadero e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domesticas;



Que, a folios 43, obra el Oficio N° 008-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 07.01.2021, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha 08.01.2021, por mesa de partes de EMSA PUNO S.A, según sello de recepción, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, sin embargo el infractor mediante Oficio N° 020-2021-EMSAPUNO/GG, de fecha 14.01.2021, (a folios 44), remite el Informe N° 012-2021-EMSAPUNO/GO, de fecha 13.01.2021, manifestando en su defensa lo siguiente:

Primero. - En fecha 11.01.2018, con Carta N° 027-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA, se da la inscripción de la Ampliación y Mejoramiento del Sistema de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de Desaguadero, Provincia de Chucuito, Región de Puno, en el Registro Único de Adecuación Progresiva – RUPAP, (...).

Segundo. – Mediante el Registro Único para el Proceso de Adecuación, Progresiva (RUPAP), la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A), cuenta con una constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva RUPAP N° -189, Código N° V-PY-653-1, con coordenadas UTM (**WGS84-Zona19S**), **Este:** 492700 m; **Norte:** 8165879 m; **el cual no coincide con el punto registrado del vertimiento de aguas residuales de tipo municipal, al momento de la supervisión, se encontró con coordenadas diferentes que no coinciden UTM (WGS84-Zona19S), Este: 496079 m; Norte: 8166987 m.**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

Tercero. - Solicitamos que se modifique el punto de vertimiento y se valide el punto de la supervisión, las coordenadas son UTM (WGS84-Zona19S), **Este: 496079 m; Norte: 8166987 m, está ha una altura de 3812 m.s.n.m, con un caudal de 30 l/s.**

Cuarto. - El problema que ocurrió es un problema involuntario de digitación que nos ocasiona problemas con los entes fiscalizadores que son, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y ANA



ANEXA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- a) Copia simple del cronograma actualizado de RUPAP
- b) Copia de los resultados de análisis de aguas residuales del año 2020
- c) Copia de la ficha de inscripción en RUPAP
- d) Copia de la constancia de inscripción del RUPAP
- e) **Copia del Oficio N° 019-2021-EMSAPUNO/GG, de fecha 14.01.2021**



Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica

de esta Autoridad Administrativa, emite el Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA, del 05.02.2020, **concluyendo:** a) En cumplimiento de las funciones de supervisión y fiscalización, la Administración Local de Agua llave el 05.11.2020, realizó la acción de supervisión mediante la inspección ocular y verificación técnica de campo al sistema de tratamiento de aguas residuales municipales de la ciudad de Desaguadero a cargo de la EPS EMSAPUNO S.A.; constatándose la existencia de vertimiento no autorizado de aguas residuales municipales que son conducidas por un canal rustico al margen derecho del río Desaguadero ubicado en coordenadas UTM WGS-84 Este: 496 079m; Norte 8 166 987m, con un caudal continuo de 0,5 L/s, (...), **d)** Mediante Oficio N° 008-2021-ANA-AAA-TIT (08.01.2021) se notifica a EMSAPUNO S.A., el informe final de instrucción del PAS, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos; el plazo otorgado fenecía el 15.01.2021. Sin perjuicio de la validez del cumplimiento de los plazos para presentar los descargos, de la evaluación de los descargos presentados, se tiene que: El administrado señala estar inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP (D.S. 010-2017-VIVIENDA), adjuntando su Constancia de Inscripción en el RUPAP N° 0189 (Código N° V-PY-653-1), con un Punto de vertimiento en coordenadas Este 492 700m; Norte 8 165 879m cuyo cuerpo receptor es la Quebrada Chala. Mediante la verificación cartográfica se aprecia que sus coordenadas no corresponden ni guardan similitud a las del vertimiento supervisado, puesto que no se puede tratar de un error de digitación al existir una diferencia de aproximadamente 3,58 Km de distancia lineal entre ambos puntos se trata de un cuerpo receptor distinto (Quebrada Chala). Por lo que se asume que el vertimiento inscrito en el RUPAP al pasar por procesos de revisión y verificación mediante el Informe N° 021-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA (09/01/2018) consignado en folios 32, contienen la validez necesaria. En ese sentido, se desestiman los descargos del administrado EMSAPUNO S.A. y, se considera sujeto de fiscalización; y de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley y el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos a: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, **e)** De la verificación técnica de los documentos remitidos por el órgano instructor (ALA llave), queda establecido que la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento es cometida por la EPS EMSAPUNO S.A. (RUC N° 20163947693), representado por su Gerente General, el





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

señor Juan Alberto Ordoñez Huaracha, al venir efectuando vertimiento no autorizado de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de la EPS EMSAPUNO S.A., las aguas residuales son conducidas con un caudal continuo de 0,5 L/s al cauce del río Desaguadero en las coordenadas (UTM WGS84) Este: 496 079m; Norte 8 166 987m, evidenciado en la supervisión del 05/11/2020 mediante el correspondiente acta y los registros fotográficos. En relación a la calificación de la infracción, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Artículo 121º de la Ley N° 29338 y del Artículo 278º (Calificación de infracciones) del Reglamento de la Ley, dicha infracción es calificada como GRAVE, por lo que el Área Técnica en Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XIV Titicaca recomienda sancionar con la multa de CUATRO (4) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), propuesta por el órgano instructor al encontrarla conforme. Además, en aplicación del Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda imponer como medida complementaria que el infractor (EMSAPUNO S.A.), bajo supervisión de la ALA llave elabore y presente en un plazo no mayor de treinta (30) días, un Plan de Mitigación y Contingencias para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial del río Desaguadero;



Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 05.11.2020, el Oficio N° 026-2020-ANA-ALA.ILAVE, de fecha 06.02.2020, a través del cual la Administración Local de Agua llave, solicita información sobre el punto de vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Desaguadero, de acuerdo a la constancia en el Registro Único para el proceso de adecuación progresiva – RUPAP N° 0189, a la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno – EMSA PUNO S.A., el panel fotográfico obrante en autos, asimismo mediante Oficio N° 020-2021-EMSAPUNO/GG, de fecha 14.01.2021, el infractor realiza el descargo al informe final de instrucción, por medio del Informe N° 012-2021-EMSAPUNO/GO, de fecha 13.01.2021, señalando que las coordenadas estipuladas en el RUPAP aprobado a favor de EMSA PUNO S.A, no coinciden con el punto registrado del vertimiento de aguas residuales de tipo municipal, al momento de la supervisión, manifestando que es un problema de digitación el mismo que le ocasiona problemas con los entes fiscalizadores, en ese contexto de lo manifestado por el administrado, se aprecia que dicha afirmación no fue probada fehacientemente con medio probatorios, por lo tanto se estaría incumpliendo con lo regulado en el numeral 173.2 del artículo 173º- Carga de la Prueba, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que corresponde a los administrados aportar **pruebas mediante la presentación de documentos e informes**, proponer pericias, testimoniales, inspecciones y demás diligencias permitidas, sin embargo el infractor solicitó la modificación del punto de vertimiento para la localidad de desaguadero, a través del Oficio N° 019-2021-EMSAPUNO/GG, de fecha 14.01.2021, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, **en ese sentido se aprecia que en la actualidad no existe un pronunciamiento expreso de la petición formulada por el infractor a la autoridad ambiental sectorial correspondiente**, asimismo con los documentos presentados en el escrito de descargo al informe final de instrucción, no se desvirtúa la infracción cometida por el administrado, en consecuencia se evidencia **que el infractor no posee su autorización de vertimiento de aguas residuales, respecto al punto de vertimiento en coordenadas UTM (WGS-84-Zona19S), Este: 496079 m; Norte: 8166987 m**, la misma que difiere con los puntos de vertimiento autorizados mediante la Constancia de Inscripción en el RUPAP N° 0189 (Código N° V-PY-653-1), por lo que existe un impacto ambiental negativo permanente y continuo, producto del vertimiento de aguas residuales identificados por la autoridad



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

instructora, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. En consecuencia, se ha identificado e individualizado al infractor, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien **realiza la conducta** omisiva o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en **el administrado que realiza la conducta** omisiva o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;



Que, se debe tener en consideración para el caso de autos el artículo 1° de la Ley N° 29906, señala que el objetivo de la **ley es declararse de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes**, reconocido como humedal de importancia internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado Peruano, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, el mismo que dispone la creación de la Comisión Multisectorial, de naturaleza permanente, **para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus Afluentes, cuyo objeto es coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca**, así como establecer las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada. En ese contexto los hechos que acreditan la comisión de la infracción por parte de la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno – EMSAPUNO S.A., no contribuyen a lograr los objetivos mencionados en la normatividad citada líneas arriba, por el contrario, el infractor con su conducta antijurídica, estaría agravando de manera permanente la situación ambiental actual del cuerpo natural de agua receptor (Rio Desaguadero);

Que, respecto al Decreto Legislativo N° 1285, en su Cuarta Disposición Complementaria Final, establece que los prestadores de servicios de saneamiento **que se acojan a la adecuación progresiva** dispuesta en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, el Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 010-2017-VIVIENDA, específicamente el artículo 11°, se encuentran establecidas las Etapas para el proceso de adecuación Progresiva, incluye las siguientes etapas:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

1. **Etapa 1:** Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).
2. **Etapa 2:** Formulación del proyecto.
3. **Etapa 3:** Implementación del proyecto y de los compromisos ambientales.

Para que se consideren sujetos al proceso de adecuación progresiva, **deben de obtener la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP)**, y que de acuerdo al **artículo 16°, numeral 16.4°** del referido Reglamento preceptúa lo siguiente:



*Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan **la Constancia de Inscripción en el RUPAP** se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285. (El subrayado y negrita es nuestro).*



Que, la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno – EMSAPUNO S.A., presentó una copia de la Constancia de Inscripción en el RUPAP N° 0189 (Código N° V-PY-635-1), respecto al punto de vertimiento en coordenadas Este 492 700m; Norte 8 165 879m **cuyo cuerpo receptor es la Quebrada Chala**, sin embargo, el órgano instructor, a través del Acta de Inspección Ocular, de fecha 05.11.2020, identifico un punto de vertimiento diferente al otorgado en la constancia de inscripción de RUPAP, presentado por el infractor, asimismo hacer la aclaración que no se trata de un mismo cuerpo receptor, en vista que la ALA Ilave **identifico el punto de vertimiento en el Río Desaguadero**, en consecuencia el punto de vertimiento identificado, no cumple con lo regulado en el artículo 11°, D.S. N° 010-2017-VIVIENDA. Por otra parte, precisar que la solicitud de modificación de punto de vertimiento para la localidad de desaguadero, peticionada por EMSAPUNO S.A., a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en fecha 14.01.2021, se dio a consecuencia del Acta de Inspección Ocular, de fecha 05.11.2020, elaborado por la Administración Local de Agua Ilave;



Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A, con conocimiento y causa ha permitido que de manera continua y permanente, se realice el vertimiento de aguas residuales de su jurisdicción sobre el cuerpo receptor denominado "**Río Desaguadero**";

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua llave), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

- 1.- A folios 01 al 03, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 05.11.2020, realizado por la Administración Local de Agua llave, constatando la existencia de un punto de vertimiento de aguas residuales, verificándose que la descarga final de las aguas residuales se efectúa a través de un canal rustico de tierra al cuerpo natural de agua del rio desaguadero.
- 2.- A folios 07, obra el Oficio N° 026-2020-ANA-ALA.ILAVE, de fecha 06.02.2020, dirigido a EMSA PUNO S.A., el mismo fue válidamente notificado en fecha 12.02.2020, por mesa de partes de la empresa mencionada líneas arriba, por medio del cual se solicita información sobre el punto de vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Desaguadero, de acuerdo a la constancia en el Registro Único para el proceso de adecuación progresiva – RUPAP N° 0189, adjuntando una copia de la constancias de inscripción en el RUPAP.



Respecto a la infracción cometida por la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno – EMSAPUNO S.A.

Ley N° 29338

El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

9. Realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal **d)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

- d.** Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"No podrán ser calificadas como **infracciones leves** las siguientes:

(...)

- d.** Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que efectúe una descarga de aguas residuales en un Cuerpo Natural de agua continental o marítimo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo calificar dicha conducta como graves o muy grave.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

La acción de efectuar vertimientos de Aguas residuales en los cuerpos de agua. - Deberá entenderse por efectuar vertimientos a la descarga de aguas residuales sobre un cuerpo natural de agua continental (cuerpo de aguas permanentes que comprende las Aguas superficiales y subterráneas).

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. - Para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados.



Que, entiéndase por **aguas residuales**¹, aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural;



Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.** El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos,** el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a)** La prevención, **b)** La vigilancia, **c)** La restauración, **d)** La rehabilitación y **e)** La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;



Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Río señala que "Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales";

¹ R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

Que, la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

...De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Ilave, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Cuatro (4) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 060-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/CRP;

Que, asimismo, el realizar vertimientos que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 150-2021-ANA-AAA.TIT/PAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO – EMSAPUNO S.A**, con RUC. N° 20163947693, con domicilio en la Av. La Torre N° 573, Distrito y Provincia de Puno, representado por su Gerente General, Juan Alberto Ordoñez Huaracha, una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a **CUATRO (4) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.298-2021-ANA-AAA.TIT

277º literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Llave, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



ARTICULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el infractor, bajo supervisión de la Administración Local de Agua Llave, coordine, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificado con la presente Resolución elabore un Plan de Mitigación y contingencia para mitigar los impactos ambientales generados y evitar la afectación a la calidad de las aguas superficiales del Rio Desaguadero, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.



ARTICULO 3º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el registro de sanciones.

ARTICULO 4º.- Considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial, en este caso a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Dirección General de Asuntos Ambientales), Ministerio de Salud, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental y al Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP, sito en el complejo policial Machu hacienda, Urb. Taparachi, de la Ciudad de Juliaca, corresponde notificar la presente Resolución a dichas entidades a fin de que realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente, cursándoseles el oficio correspondiente.

ARTICULO 5º.- Encargar a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa de Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución a la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno – EMSAPUNO S.A., sito en la Av. La Torre N° 573, Distrito y Provincia de Puno, con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA